

# REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SANT JOAN D'ALACANT

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, en fecha 6 de noviembre de 2001

Publicado en B.O.P. número 16 del 19 de enero de 2002.

## Título I. Disposiciones generales

**Artículo 1.** El servicio de alcantarillado está establecido de acuerdo con el artículo 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en relación con el 26-1a) de la Ley de Bases de Régimen Local. Es de titularidad del Ayuntamiento, al que compete la potestad de reglamentarlo y es de recepción obligatoria, en los términos de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 2.** El Titular del Servicio de alcantarillado es el Excmo. Ayuntamiento y, su gestor, mientras permanezca en vigor el actual contrato y conforme a sus determinaciones, Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (en lo sucesivo Entidad Gestora) que representará al servicio cerca de los organismos de la Administración Pública y los particulares y usuarios para todas las actividades relacionadas con el alcantarillado de acuerdo con lo definido y preceptuado en leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local, lo establecido en el presente Reglamento y salvo que el Ayuntamiento decida asumir directamente la gestión o actuaciones concretas.

**Artículo 3.** El servicio de alcantarillado es de carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento, la Ordenanza de Vertidos del Servicio Municipal de Alcantarillado y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

**Artículo 4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 106 del RD. 781/ 1986 y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación del servicio, así como regular las relaciones entre los particulares, y usuarios, la Entidad Gestora y el Ayuntamiento.

## Título II. Obligaciones generales del servicio.

**Artículo 5.** La Entidad Gestora, con los recursos legales a su alcance, viene obligada a conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido al alcantarillado, con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales y contractuales que sean de aplicación. Además, a realizar las obras de renovación y acondicionamiento necesarias, de la red de alcantarillado, para el correcto funcionamiento de la misma, de acuerdo con la planificación urbanística y características técnicas de esta actividad e instrucciones del Ayuntamiento.

Dicha obligación se entenderá circunscrita a las instalaciones propiedad del Ayuntamiento.

**Artículo 6.** Son obligaciones de la Entidad Gestora:

**1.** Mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones precisas que permitan la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la ciudad, que hayan sido entregadas por el Ayuntamiento para su gestión.

**2.** Conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano de la ciudad.

**3.** Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información, en caso de emergencia.

**4.** Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido al alcantarillado.

**Artículo 7.** Para su mejor identificación, todo el personal de la Entidad Gestora irá provisto del

documento expedido por la misma y acreditativo de su personalidad y, además, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un cliente o usuario, éste debe aceptar en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación ante la Entidad Gestora la cual resolverá a la mayor brevedad posible. En cualquier caso, si la resolución de la Entidad Gestora no fuera de la conformidad del usuario, éste podrá recurrir ante la autoridad competente en cada caso.

## Título III. Condiciones del servicio

### Capítulo 1. Normas generales.

**Artículo 8.** La autorización de vertido o permiso de conexión al alcantarillado se concederá por el Ayuntamiento con sujeción a las disposiciones legales y específicamente a las normas de este Reglamento, quien fijará las condiciones de las acometidas del alcantarillado de acuerdo con las características técnicas.

**Artículo 9.** Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren el Ayuntamiento podrá otorgar autorización de vertido provisional y en precario. Todos los inmuebles situados con fachada a la vía pública provista de red de saneamiento, deben quedar obligatoriamente conectados a esa red.

Los propietarios de aquellos edificios que posean fosa séptica o bien otras instalaciones de similar naturaleza, cuando la red general de alcantarillado esté situada a menos de 100 metros de distancia, deberán proceder a su conexión, dejando sin servicio las mencionadas instalaciones o fosas sépticas.

Serán de aplicación a las redes privadas de saneamiento todos aquellos artículos del presente Reglamento que hagan referencia a las acometidas, calidad de los vertidos e instalaciones interiores.

**Artículo 10.** La solicitud se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la calle. No se permitirá recibir un vertido de un alcance, o aplicación, distinto al que haya sido objeto de contratación, aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

La solicitud del permiso de conexión al alcantarillado se hará simultáneamente a la de licencia de obra. Será preceptivo que señale cual es la composición de su vertido en el caso de tratarse de vertidos industriales.

**Artículo 11.** El entronque con las redes de alcantarillado entraña automáticamente para el usuario la aceptación de las condiciones establecidas en este Reglamento.

Los vertidos de aguas residuales cumplirán la Ordenanza de Vertidos que le sea de aplicación.

**Artículo 12.** El vertido de una finca, puede suspenderse:

**a)** Por resolución de la Entidad Gestora, justificada por motivo de interés público previa expresa conformidad municipal motivada y notificada.

**b)** Por uso de los promotores o constructores de la finca, propietarios, usuarios u ocupantes de la finca, o condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red pública o daños a terceros, así como incumplimiento grave de lo establecido en este Reglamento.

**c)** Por resolución del Titular del Servicio motivada y notificada.

En todo caso la suspensión del servicio deberá contar con la expresa aprobación municipal.

### Capítulo 2. Acometidas

#### Artículo 13.

**1.** Las aguas residuales se verterán en la alcantarilla pública instalada en la fachada del inmueble. En el caso de que aquella no exista o por sus características técnicas sea necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red pública existente, ésta deberá ser efectuada, con carácter general, por terrenos de dominio público y serán por cuenta del peticionario la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, extensión o modificación.

**2.** Se entiende por acometida la canalización que enlaza las instalaciones interiores del inmueble con las redes públicas.

**3.** El coste de la acometida será a cargo del peticionario (ver anexo 1), así como su mantenimiento y conservación.

**Artículo 14.** Las acometidas, con sus correspondientes arquetas, forman parte del inmueble, y sus características se fijarán de acuerdo con el consumo de agua previsible, situación del local y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento. Como norma general, cada finca tendrá su propia acometida independiente.

Con el fin de que la Entidad Gestora y el Ayuntamiento tengan conocimiento de las necesidades del peticionario, con la solicitud de acometida se acompañará el proyecto de la instalación interior, incluso el de la arqueta general de recogida y, en su caso, la de registro redactado de acuerdo con las normas en vigor.

**Artículo 15.** La instalación de la acometida con las arquetas de registro y demás accesorios, así como la apertura de zanja y reposición de superficie, podrá ser realizada por la Entidad Gestora con cargo al propietario del inmueble.

Caso de no ejecutarse la acometida por la Entidad Gestora, ésta realizará siempre el entronque con el colector general, y supervisará la ejecución de la acometida y arqueta en todos los casos, todo ello de acuerdo con los precios autorizados por el Ayuntamiento.

**Artículo 16.** El vertido de las aguas residuales de una finca se realizará a través de la acometida de saneamiento, compuesta por la arqueta sifónica general del inmueble, y arqueta de registro en su caso, el tubo de conexión y junta del entronque con la red de alcantarillado.

#### Artículo 17.

**1.** Deberá dotarse al edificio de una arqueta general de recogida de todas las aguas residuales, provista del correspondiente sifón, tapa de registro y ventilación aérea, de la que parta el tubo de conexión que la comunique con el colector público. Por lo general cada finca tendrá su arqueta de recogida de aguas residuales independiente.

Será responsabilidad del Usuario las inundaciones que pudieran ocasionarse en el interior de la finca o en propiedades públicas o privadas colindantes por la mala conservación de la acometida.

**2.** La arqueta general del edificio estará situada en terrenos de la finca y lo más próxima a la vía pública y la tapa de registro a nivel de la planta baja, pero nunca en la vía pública. El entronque, es decir la unión del tubo de conexión de la acometida y la red de alcantarillado, se realizará en el punto determinado en la Licencia de obras.

**3.** En aquellas instalaciones en las que la calidad de los vertidos así lo aconseje deberá instalarse antes de la arqueta general, un separador de grasas.

**4.** La acometida será única para aguas residuales y pluviales, y sólo en los casos especiales, a determinar por la Entidad Gestora o el Ayuntamiento, será preceptiva la realización de una acometida para el vertido de aguas pluviales.

**5.** Las acometidas para el vertido de aguas industriales deberán disponer, además, de una

arqueta de registro situada en la vía pública, lo más cerca posible del límite de la propiedad privada, de forma que permita la toma de muestras para el control de los vertidos.

**Artículo 18.** El diámetro del tubo de conexión y tipo de la acometida a la red pública existente, será fijado por la Entidad Gestora de acuerdo con los datos facilitados por el peticionario y las prescripciones que establezca el Ayuntamiento.

**Artículo 19.** Cuando el nivel de desagu.e particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca siguiendo las indicaciones del Ayuntamiento o Entidad Gestora.

Las instalaciones de saneamiento interiores del inmueble se ajustarán en cuanto a trazado, dimensiones y demás características a las normas técnicas vigentes autorizadas por los organismos competentes.

**Artículo 20.** El solicitante de conexión de acometida para vertidos presentará un plano de la red de desagu.e del edificio, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea que podrá, esta última, realizarse a través de las bajantes de pluviales del edificio.

**Artículo 21.** Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, la Entidad Gestora, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo provisionalmente denegarse la acometida o incluso solicitar al Ayuntamiento la suspensión del vertido cuando los defectos de aquéllas puedan producir contaminación en el agua potable, daños a terceros o al servicio, a salvo de la resolución definitiva, que corresponde al Ayuntamiento.

**Artículo 22.** Los trabajos de extensión, ampliación o modificación de la red podrán ser realizados, bien por la Entidad Gestora a cargo del peticionario según presupuesto confeccionado con los precios del mercado vigentes, bien por el peticionario, y de acuerdo con las directrices marcadas por el Ayuntamiento. La obra realizada quedará a todos los efectos como integrante de la red pública.

**Artículo 23.** En el caso que una finca, después de hecha la acometida, aumentase el número de servicios, o ampliase el número de viviendas y dicha acometida fuese insuficiente para un normal servicio a dicha ampliación, se solicitará a la Entidad Gestora la sustitución de la acometida por otra adecuada. Los gastos de sustitución o modificación de las acometidas, que tengan que hacerse en virtud de la demanda del propietario, serán de cuenta del mismo, en las condiciones establecidas en el precedente artículo 15.

**Artículo 24.** Si un propietario, inquilino o arrendatario de parte de un inmueble deseara un vertido especial, y la acometida del edificio fuese bastante, podrá ser empleada al efecto, siempre que las condiciones permitan su utilización. En caso de insuficiencia de la acometida del edificio no podrá aceptarse el nuevo vertido a menos que la acometida se sustituya por otra adecuada con cargo al peticionario.

**Artículo 25.** Las observaciones por parte del peticionario sobre la acometida y accesorios a instalar por la Entidad Gestora, deberán hacerse al empezar el servicio. Pasados ocho días sin que se haya formulado reclamación, se entenderá que se hallan conformes.

Terminada por cualquier causa la prestación del servicio, todas las instalaciones que excedan de las interiores quedarán a disposición del Servicio, pudiendo éste tomar respecto a la acometida las medidas que juzgue oportunas y en particular su taponamiento.

#### Título IV. De los vertidos.

##### Artículo 26.

**1.a)** Se consideran como aguas residuales domésticas las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarreen fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

**b)** Igualmente se asimilan a aguas residuales

domésticas las aguas procedentes de pozos o aguas del subsuelo no salinizadas que sean vertidas al alcantarillado.

Se entenderá por aguas residuales industriales (o no domésticas), con aplicación de la tarifa aprobada para este uso si la hubiere, las procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo que aportan desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados o añadidos por sus procesos de fabricación o manufactura.

**2.** El solicitante de un vertido industrial deberá facilitar los datos correspondientes a la cantidad y calidad de los vertidos a fin de determinar las medidas correctoras de toda índole que le pudieran ser de aplicación de acuerdo con la Ordenanza de Vertidos. El Ayuntamiento se reserva la potestad de clasificar en grupos, según el riesgo potencial de contaminación de sus vertidos, a aquellas industrias que, a propuesta de la Entidad Gestora, tengan un riesgo mayor.

**Artículo 27.** Independientemente del uso dado al agua suministrada, éste no excluye el pago de las tarifas por vertidos que pudieran corresponder.

**Artículo 28.** El cliente no podrá utilizar sus instalaciones interiores para recibir aguas usadas ni otros vertidos procedentes de terceros. Sólo se aprobará excepcionalmente este supuesto por parte de la Entidad Gestora en casos justificados y con carácter transitorio.

**Artículo 29.** Las resoluciones de la Entidad Gestora dictadas en el ejercicio de su función podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento como titular del Servicio. Sus resoluciones podrán ser impugnadas en la vía contencioso administrativa de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

#### Título V. Contadores

**Artículo 30.** En caso de que el volumen de agua servida al usuario sea inferior al volumen de agua vertida por el mismo debido a la existencia de un pozo interior, bombas de achique o cualquier otra causa concurrente, la Entidad Gestora realizará una estimación del vertido. Para ello el cliente tendrá que facilitar los datos que le sean solicitados.

En el supuesto de desacuerdo por parte del usuario con dicha estimación, se instalará un contador para aguas residuales. Dicho contador se instalará en el lugar más idóneo para cumplir su función de medición. En caso de confirmarse el mayor volumen del vertido citado en el primer párrafo de éste artículo, la Entidad Gestora trasladará al usuario los costes de instalación del contador.

**Artículo 31.** El tipo de contador, se fijará de acuerdo con las normas básicas en vigor y las características o condiciones del vertido a contabilizar del inmueble o local.

**Artículo 32.** Toda manipulación que altere el normal funcionamiento del contador por parte del cliente sin conocimiento de la Entidad Gestora, podrá ser considerada como fraude y sancionada de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 33.** El contador, caso de ser precisa una medición de los vertidos, será instalado por la Entidad Gestora o por quien ella autorice.

#### Título VI. Instalaciones interiores.

**Artículo 34.** Al igual que ocurre con la acometida, la conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones interiores de saneamiento, entendiéndose por tales todas aquellas que mueren en la arqueta sifónica, incluyendo ésta, serán responsabilidad de la propiedad del inmueble. También lo serán los correspondientes a las arquetas de registro para control de vertidos que deben instalarse en las acometidas para vertidos de aguas industriales.

#### Título VII. De la Facturación.

**Artículo 35.** La facturación se realizará en conjunto con la del agua potable y seguirá el mismo procedimiento en cuanto a períodos de facturación y cobro que refleja el Reglamento de Agua Potable. Para realizarla se tomará como base la lectura del contador de agua potable.

En el caso de existir un contador de vertidos, por verter al alcantarillado aguas de otras procedencias, se sumarán ambas lecturas y dicha suma será la base para la facturación del servicio de alcantarillado.

#### Título VIII. Tarifas.

##### Capítulo 1. Normas generales

**Artículo 36.** Las tarifas vigentes en cada momento tendrán por objeto la financiación adecuada del servicio y requerirán el correspondiente estudio justificativo. Dichas tarifas serán las aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento. En los períodos de facturación que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Bajo ningún pretexto se realizarán vertidos gratuitos, exención o reducción de tarifas, salvo los que pudieran corresponder al Ayuntamiento de Sant Joan de Alacant, el cual queda exonerado de todo pago. La Entidad Gestora, con la autorización del Ayuntamiento, se reserva la posibilidad de decidir en casos excepcionales.

##### Capítulo 2. Recaudación .

**Artículo 37.** Por parte de la Entidad Gestora deberá realizarse las liquidaciones del volumen vertido por los usuarios, previa lectura de los contadores de agua y los de alcantarillado donde los hubiere, con la periodicidad que se establezca, salvo los grandes consumidores a los cuales se les realizará la lectura y liquidación mensual

**Artículo 38.** La recaudación del importe del recibo de alcantarillado, por ir incluida su facturación en el recibo del agua, seguirá el mismo procedimiento que el estipulado en el Reglamento del Servicio de Agua.

**Artículo 39.** Los impuestos, tasas, cánones y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, que gravan la prestación del Servicio serán a cargo del usuario y su importe se incluirá en el recibo.

#### Título IX. Derechos, obligaciones y sanciones.

##### Artículo 40.

**1.** La Entidad Gestora está obligada a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando satisfacer las necesidades de la población.

**2.** Las reclamaciones en general, excepto por daños y responsabilidad patrimonial derivada de la prestación del servicio que se formularán ante el Ayuntamiento, se realizarán mediante escrito que será presentado en las oficinas de la Entidad Gestora.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el incumplimiento de las condiciones de recepción del vertido, el reclamante deberá acreditar la condición de usuario.

Una vez tramitada en forma la reclamación, le será comunicada al firmante de la misma la resolución adoptada que podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento como titular del Servicio.

**Artículo 41.** Todos los pagos deberá hacerlos el cliente contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar bajo ningún pretexto, forma o denominación, a los agentes u operarios de la Entidad Gestora.

**Artículo 42.** Ni el Ayuntamiento, ni la Entidad Gestora serán responsables de los daños y perjuicios causados a los usuarios por interrupción del servicio a consecuencia de trabajos de modificación o extensión de la red, por accidente o reparación de las instalaciones, o por cualquier otra causa ajena a su voluntad.

**Artículo 43.** Los usuarios darán cuenta inmediata a la Entidad Gestora de todos aquellos hechos anómalos que pudieran ser producidos a consecuencia de una avería en la red general de alcantarillado en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.

**Artículo 44.** Todo usuario que realice un vertido de aguas residuales a la red municipal, deberá evitar que en el mismo existan elementos o productos que puedan producir perjuicio a la red o instalaciones del Servicio o a terceros.

A tal fin, cuando una industria solicite autorización para realizar un vertido al Servicio, deberá declarar en su solicitud si en las aguas residuales que produce existen elementos perjudiciales o tienen características que puedan ser potencialmente peligrosas.

**Artículo 45.** Si el vertido estuviere fuera de los

parámetros que se regulan en la Ordenanza de Vertidos, el peticionario someterá al Ayuntamiento y a la Entidad Gestora un estudio de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Aprobadas y ejecutadas dichas instalaciones, el peticionario será el responsable de su conservación y explotación, debiendo realizar a su costa las modificaciones que ordenara el Ayuntamiento o por delegación la Entidad Gestora, para el cumplimiento de las normas de carácter general.

#### **Artículo 46.**

**1.** Todo acto u omisión, voluntarios, realizados por el usuario del Servicio que comporten un incumplimiento del articulado y obligaciones contenidas en el presente Reglamento, o un uso anormal del mismo, constituye infracción.

Las infracciones se clasifican como leves, graves o muy graves, en función de la intencionalidad de su autor, de la perturbación y consecuencias que las mismas comporten para el normal funcionamiento del servicio, así como de la reiteración en su comisión.

**2.** Son faltas graves:

**a)** Abusar del servicio concertado, vertiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del cliente, sin causa justificada.

**b)** Remunerar a los empleados de la Entidad Gestora, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos a favor del cliente.

**c)** No permitir la entrada del personal autorizado por la Entidad Gestora para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante un testigo, en horario normal de comercio.

**d)** Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

**e)** Faltar al pago puntual del importe del servicio alcantarillado, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se sustancie.

**f)** Desatender los requerimientos que la Entidad Gestora dirija a los clientes, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

**g)** No permitir análisis de los vertidos

**h)** Alterar las características de los vertidos sin previo conocimiento de la Entidad Gestora.

**i)** Suministrar datos falsos con ánimo de lucro, propio o de terceros.

**j)** Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

**k)** El disfrute de un vertido sin tener autorización del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de la Ordenanza de vertidos

**l)** Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, normas de policía y de buen gobierno, acuerdos municipales, bandos y decretos de la Alcaldía, disposiciones de este Reglamento o preceptos de la Legislación vigente en esta materia siempre que los mismos configuren la infracción como grave.

**3.** Cualesquiera de las acciones u omisiones detalladas en el ordinal que antecede, serán clasificadas como muy graves si su autor hubiera sido previamente sancionado por idéntica conducta activa u omisiva, incurriendo por tanto en reincidencia, la cual se apreciará también aun cuando el hecho sancionado con anterioridad no fuera exactamente coincidente con el nuevo pero sí fuera aquél incardinable en algún apartado tipificado como infracción grave.

Igualmente se considerará falta muy grave la acción u omisión calificada en principio como grave, si las consecuencias, directas o indirectas, alcanzan a una pluralidad de afectados o tienen como resultado perjuicios para el Servicio de especial entidad.

**4.** Cualesquiera acciones u omisiones no comprendidas en los ordinales que anteceden y que no produzcan resultados negativos para el funcionamiento del Servicio o para los intereses generales, serán consideradas faltas leves, siempre que supongan infracción de la Normativa, de cualquier clase, vigente en materia de vertidos, alcantarillado y saneamiento. La reiteración en la comisión de faltas leves producirá como

consecuencia que, la tercera, sea considerada grave.

**5.** Todas las infracciones se sancionarán observando el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o disposición que lo modifique o sustituya.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, las infracciones se sancionarán con multa de hasta 25.000.-Ptas, de conformidad con la siguiente escala:

- Muy graves: hasta 50.000.-Ptas.

- Graves: hasta 35.000.-Ptas.

- Leves: hasta 20.000.-Ptas.

Dichas cuantías se adaptarán a las modificaciones que resulten de disposiciones legales de carácter general, o sectorial, que pudieran variarlas.

La imposición de las referidas multas, no excluye que el infractor venga obligado a indemnizar cualesquiera daños o perjuicios causados a terceros, al Servicio o a los intereses generales, ni tampoco a pagar cualesquiera gastos que pudieran derivarse de la ejecución subsidiaria de las medidas correctoras oportunas si las reparaciones no fueran ejecutadas directamente por el responsable.

**6.** En los casos en que las consecuencias de la infracción pudieran comportar un grave peligro para el funcionamiento del Servicio o para la salubridad pública, el Ayuntamiento, previa audiencia, o a propuesta, de la Entidad Gestora podrá adoptar la medida de suspender, o incluso suprimir, la prestación del servicio al infractor, siempre mediando resolución motivada y notificada en la que deberá constar asimismo la adopción de las medidas preventivas o cautelares oportunas que sustituyendo el vertido a la red pública garanticen la evacuación de los caudales, y cuyo costo correrá a cargo del infractor.

#### **Artículo 47.**

**1.** Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará judicial o administrativamente.

La estimación del volumen defraudado se llevará a efecto por el procedimiento en vigor para determinación de las liquidaciones de agua.

**2.** Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos en caso de existir contador, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas potables y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial.

**Artículo 48.** El usuario es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del vertido, se puedan producir a terceros en sus bienes y derechos, incluso los públicos, siempre que deriven de defectos o averías en la instalación de su uso o propiedad o a causa de la composición no autorizada del propio vertido.

#### **Título X. Reclamaciones**

**Artículo 49.** Las reclamaciones en general, excepto por daños y responsabilidad patrimonial derivados de la prestación del servicio que se formularán ante el Ayuntamiento, se realizarán mediante escrito que será presentado en las oficinas de la Entidad Gestora quien deberá acusar recibo en la correspondiente copia.

Una vez tramitada en forma la reclamación, será comunicada al firmante de la misma la resolución adoptada que podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento como titular del Servicio.

**Artículo 50.** La Entidad Gestora no será responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios a consecuencia de trabajos de modificación o extensión de la red, por accidente o reparación de las instalaciones o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad de la Entidad Gestora, sin perjuicio de los términos que a este respecto constan en el Pliego de Cláusulas del contrato entre ella y el Ayuntamiento.

Los usuarios que utilicen aparatos que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el servicio, deberán dotarse de instalaciones tales como un depósito de almacenaje transitorio, o similar, con capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

**Artículo 51.** El usuario es el único responsable

de los daños y perjuicios que, con ocasión del vertido, se puedan producir a terceros en sus bienes y derechos, siempre que aquellos tengan causa en sus propias instalaciones o en la acometida antes del entronque a la red general.

#### **Título XI. De La Jurisdicción**

**Artículo 52.** El Usuario y la Entidad Gestora se someten para efectos de este Reglamento a los Juzgados y Tribunales con jurisdicción y competencia en Sant Joan d'Alacant.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.-** Dentro del plazo máximo de dos años de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las edificaciones, instalaciones y vertidos existentes deberán adaptarse a los requisitos que en el mismo se expresan, salvo que en otra Norma se establezca un plazo menor.

**Segunda.-** Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las potestades legalmente atribuidas al Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

*Para consultar los ANEXOS, acceder a la página web de Aguas de Alicante.*